

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio dieciséis de dos mil veintidós

Rad: 110014003068-2017-01049-01

Teniendo en cuenta que el recurrente dentro del término legalmente establecido, no sustento la censura formulada en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, el Despacho dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma.

Como consecuencia, por secretaría remítase el expediente al *a quo* dejándose las constancias de Ley.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio dieciséis de dos mil veintidós

Rad: 110014003059-2018-00345-01

Teniendo en cuenta que el recurrente dentro del término legalmente establecido, no sustento la censura formulada en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), el Despacho dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma.

Como consecuencia, por secretaría remítase el expediente al *a quo* dejándose las constancias de Ley.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio dieciséis de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-49-2019-00781-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarara desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio dieciséis de dos mil veintidós

Rad: 110014003041-2019-01050-01

Teniendo en cuenta que el recurrente dentro del término legalmente establecido, no sustento la censura formulada en contra de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el Despacho dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma.

Como consecuencia, por secretaría remítase el expediente al *a quo* dejándose las constancias de Ley.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio dieciséis de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-57-2019-01086-01

Demandante: **Carlos Eduardo León Morales.**
Demandado: **Juan Carlos León Wagner, Freddy Mauricio León Wagner y Luisa Fernanda León Wagner.**
Proceso: **Rendición provocada de cuentas.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá proferido el 18 de marzo de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado mediante aviso al demandado Freddy Mauricio León Wagner.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que debe revocarse el auto atacado en el que se indicó que la contestación de la demanda es extemporánea.

Afirma que su contraparte tenía el deber de enviar la demanda y sus anexos conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya que conocía la dirección electrónica de su poderdante.

A su vez, indica que si el 3 de diciembre de 2020 quedó notificado Freddy Mauricio León Wagner, lo cierto es que no podía contestar la demanda pues no contaba con la misma ni sus anexos.

Expresa que el 17 de diciembre de 2020 remitió correo al juzgado con el objeto de saber sobre el presente proceso y que el 19 de enero de 2021 a las 19:27:07 fue remitido el proceso, por tanto, desde el 20 de enero de aquel año, debía empezar a contar el término para la contestación de la demanda.

Finalmente, dice que el artículo 292 del Código General del Proceso establece que se deberá remitir copia informal de la providencia a notificar, situación que no ocurrió en la comunicación allegada por cuenta del despacho el 17 de diciembre de 2020.

Traslado del recurso

Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio.

Trámite procesal

1. Carlos Eduardo León Morales, por medio de apoderada judicial, promovió proceso de rendición provocada de cuentas contra Juan Avelino León Morales (q.e.p.d.), Juan Carlos León Wagner, Freddy Mauricio León Wagner y Luisa Fernanda León Wagner, y herederos indeterminados.

2. El 13 de febrero de 2020 el juzgado de conocimiento admitió la demanda.

3. Por auto de 18 de marzo de 2020 el *a quo* dio por notificado por aviso a Freddy Mauricio León Wagner manifestando la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

4. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. insta que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación (...)”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Establece el inciso 1° del artículo 292 *ibídem* establece que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Revisadas las notificaciones allegadas al plenario se evidencia que la misma cumple con las formalidades establecidas en la codificación procesal vigente, por tanto, encuentra esta sede judicial razón en lo que respecta al cómputo de los términos para la contestación de la demanda por cuenta del *a quo*.

4. Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 nace a la vida jurídica como herramienta que adopta medidas para la implementación preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, pero no puede entenderse que el mismo derogó los presupuestos señalados en la Ley procesal.

Establece el artículo 8° de tal Decreto:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente, también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)”* (Subraya el Despacho).

En ese entendido, es facultativo de la parte efectuar el trámite de notificación personal del auto que admite la demanda o libra mandamiento, ya sea conforme a lo indicado en los artículos 289 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 o acorde al artículo 8° del Decreto ya mencionado, siempre y cuando se tuviere dirección electrónica para tal efecto.

Debe tenerse en cuenta que, el inicio del proceso se dio con antelación al estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto, no era requisito indispensable remitir las notificaciones, enviar la demanda, anexos y la providencia a notificar al correo electrónico del demandado.

5. De las actuaciones del proceso se infiere claramente que la parte demandada se notificó por aviso el 3 de diciembre de 2020 sin que hubiere hecho manifestación alguna hasta el 17 de diciembre siguiente a las 9:58 pm¹.

Ante esta situación y como lo menciona el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal, la manifestación hecha por el demandado mediante correo electrónico, no tiene la virtud de suspender el término para contestar la demanda.

Entonces, en este escenario tenemos que, entre el 3 y el 16 de diciembre de aquel año transcurrieron ocho (8) días para que el demandado contestara la demanda, reiterando, la comunicación enviada por Freddy Mauricio León Wagner no suspendía el término para contestarla, dando por finalizado dicho lapso el 26 de enero de 2021, concluyendo por cuenta de este estrado judicial, que el escrito proponiendo excepciones de méritos fue presentado extemporáneamente.

6. Más aún, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de aquel año y se dictaron disposiciones con miras a garantizar el acceso de los usuarios del sistema de administración de justicia a los despachos judiciales, escenario en el cual el demandado tampoco se hizo presente en el despacho para retirar el traslado de la demanda, conforme lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso.

¹ Ver documento 006. Correo_Juzgado 57 Civil Municipal-Bogota - Bogota D.C.- Outlook.

7. Finalmente, frente a la manifestación respecto a que el artículo 292 del Código General del Proceso establece que se deberá remitir copia informal de la providencia a notificar, situación que no ocurrió en la comunicación allegada por cuenta del *a quo* el 17 de diciembre de 2020, debe indicarse nuevamente que la notificación por aviso se tuvo por surtida el 3 de diciembre de ese mismo año, tal cual lo demuestra la documental allegada por el demandante.

En conclusión, fracasa el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 18 de marzo de 2021, mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, dio por notificado por aviso a Freddy Mauricio León Wagner y dio por extemporánea la contestación de la demanda interpuesta.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio dieciséis de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-22-2020-00038-01

Demandante: Edificio Avenida 85 P.H.
Demandado: Alba Esperanza Suárez Castro.
Proceso: Ejecutivo.
Decisión: Apelación de auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Alba Esperanza Suárez Castro, contra el auto de 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, mediante el que se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto el 28 de julio de 2020.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que *a quo* no resolvió recurso alguno el 12 de febrero de 2020.

Expresa que al haber tenido éxito la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, no podía tenerse como valido el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por tanto, debía el Juzgado Veintidós Civil Municipal, de ser el caso, librar una orden de pago nueva.

Considera a su vez que, el *a quo* se pronunció sobre un recurso que ya se encontraba resuelto y “antitécnicamente” convalidó un proceso de notificación del mandamiento de pago que no tenía vigencia.

Dice que se emitió orden de seguir adelante con la ejecución sin siquiera librarse mandamiento en debida forma, dado que el Juzgado Veintidós Civil Municipal no podía modificar el proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, reitera, en su lugar debía librar mandamiento y notificarlo, situación que no acaeció.

Finalmente solicita que, si el auto atacado fue debidamente proferido, se restituya el término de Ley para proponer excepciones dado que, con la presentación del poder otorgado por la demandada en la solicitud de nulidad, indicaría procesalmente una notificación por conducta concluyente.

Trámite procesal

1. El 14 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá libró orden de pago a favor del Edificio Avenida 85 P.H. y en contra de Alba Esperanza Suárez Castro, con base en la certificación de deuda allegada por la ejecutante.

2. Alba Esperanza Suárez Castro se notificó personalmente de la aludida providencia el 25 de julio siguiente en la secretaría del despacho, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos según el folio 19 de la encuadernación.

3. EL 29 de julio de aquel año, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, alegando como excepciones previas la *“falta de competencia”* y *“habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

4. Mediante auto de 10 de octubre de 2019 el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple manifestó la prosperidad de la excepción previa denominada *“falta de competencia”*, advirtiéndole que de conformidad con el inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, lo actuado conserva validez y no hay lugar a revocar el mandamiento de pago. Ordenó remitir el expediente al reparto de los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

5. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de 12 de febrero 2020 avocó conocimiento del proceso y se pronunció respecto de la excepción previa denominada *“habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, manifestando a su vez que se reponía el mandamiento de pago en el sentido de indicar que se trata de un proceso de menor cuantía, en lo demás se mantuvo incólume.

En el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia ordenó contabilizar el término para contestar la demanda.

6. El 16 de julio de 2020 dictó orden de seguir adelante con la ejecución dado que la ejecutada guardó silencio.

7. Para el 7 de diciembre de 2020, Alba Esperanza Suárez Castro interpuso incidente de nulidad por indebida notificación dado que considera que el Juzgado Veintidós Civil Municipal debía emitir, de ser el caso un mandamiento nuevo y notificarlo conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

8. Mediante auto de 22 de febrero de 2021, el *a quo* rechazó de plano el incidente propuesto ya que consideró que:

8.1. No reunía los presupuestos establecidos en el numeral 8° del artículo 133 *ibídem* y,

8.2. La incidentante propuso nulidad después de saneada ya que actuó sin proponerla de acuerdo con lo previsto en los artículos 135 y 136 de la norma en comento.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Establece el inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 *ibídem* sobre las excepciones previas que:

“Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará validez” (Subraya el despacho).

De lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la medida que correspondía adoptar en derecho era solamente remitir el expediente al despacho competente para seguir conociendo del mismo.

Téngase en cuenta que desde el 10 de octubre de 2019, se advirtió que todo lo actuado conservaría validez, de donde también se desprende tener por válido el acto de notificación personal visto a folio 19 del cuaderno principal, lo anterior de conformidad con la norma en cita, esto es, todo lo actuado conserva su validez y el competente seguirá con el trámite pertinente sin más.

4. Ahora bien, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, dando alcance a la anterior norma, y en la fecha mencionada, adoptó las respectivas medidas para que el proceso continuara su curso. A saber:

4.1. Avocó conocimiento del proceso;

4.2. Se pronunció sobre la excepción *“habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde”* toda vez que el despacho anterior no hizo mención alguna sobre la misma;

4.3. Repuso el mandamiento de pago únicamente en el sentido de indicar que se trata de un proceso de menor cuantía, dejando lo demás intacto y;

4.4. Ordenó incluso a su secretaría volver a computar nuevamente los términos para contestar la demanda. Escenario dentro del cual la ejecutada no

se pronunció, téngase en cuenta que se modificó el aspecto relativo a la cuantía.

5. Establece el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas”.

Dado lo anterior y revisado el expediente se tiene que la ejecutada se notificó personalmente en la secretaría del despacho el 25 de julio de 2019 y que conforme a lo expresado en providencias de, 10 de octubre de 2019 emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y, el 12 de febrero de 2020, notificada por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, dando alcance a los preceptos del inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 *ibídem*, por tanto no se reúnen los presupuestos para dar trámite al incidente interpuesto.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en las providencias en comento, y lo establecido en la ley, no había lugar a emitir una orden de pago nueva, ni mucho menos, dar por nulo el acto de notificación personal llevado a cabo el 25 de julio de 2019, pues se cumplió con toda la ritualidad prevista.

6. Por otra parte, frente a la manifestación hecha respecto a restituir el término de Ley para proponer excepciones de mérito, ya que con el poder allegado con el escrito de incidente indicaría procesalmente la notificación por conducta concluyente, debe indicársele al memorialista que conforme al inciso 2° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad” (Subraya el Despacho).

Al respecto, como se mencionó anteriormente, la notificación a la parte demandada ya se había surtió desde el 25 de julio de 2019 sin que la ejecutada se haya pronunciado respecto a los hechos de la demanda, e incluso al llegar al Juzgado competente este ordenó volver a contabilizar términos para la contestación de la demanda, sin que se hubiese presentado memorial alguno al respecto, por tanto, no hay lugar a restituir o Re contabilizar por tercera vez, término alguno.

7. Lo ya mencionado son razones más que suficientes para mantener el auto aquí apelado pues ninguna de las causales alegadas por el recurrente se encuentra contempladas en el título IV capítulo II del C.G.P. conforme lo establecido por el art. 135 del *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 22 de febrero de 2021, mediante el cual, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, rechazo de plano la nulidad propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio dieciséis de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-57-2021-00089-01

Demandante: **Banco de Occidente S.A.**
Demandado: **Flor Deliz Betancour.**
Proceso: **Ejecutivo.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá proferido el 12 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 hace referencia a “canales” en general, lo que da pie a interpretar que puede existir un canal de comunicación como el de sus dependientes judiciales. Afirma que es arbitrario por cuenta del *a quo* restringir la radicación de documentos a únicamente un canal de comunicación.

Expresa que, en la presencialidad, no exigía que asistiera personalmente el abogado para dar trámite a las comunicaciones, por tanto, considera ilógico que dentro de la virtualidad dichas condiciones cambiaran, cuando al interior del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020 no expone nada al respecto.

Finalmente, expone que el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad está tomando acciones que no están plasmadas en normatividad procesal, yendo contra derecho y saliendo del principio de legalidad al no tener sustento en tomar decisiones respecto de las comunicaciones enviadas al despacho.

Trámite procesal

1. El Banco de Occidente S.A, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Flor Deliz Betancour, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 9 de noviembre de 2018 esto es, el capital vencido junto con intereses de plazo y los intereses moratorios que se han causado.

2. El 10 de marzo de 2021 el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que en el término de cinco días subsanara entre otros, la obtención del correo electrónico de la ejecutada y que el togado acreditará que su dirección de correo electrónica estuviera inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Fue enviada la respectiva subsanación el 17 de marzo siguiente desde la dirección de correo electrónico dayana.munoz@cobrocoactivo.com.co.

4. Mediante auto de 12 de mayo de 2021, el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda dado que no tuvo en cuenta el escrito subsanatorio, con base en que el mismo no provenía de las direcciones informadas en el escrito de la demanda, ni del reportado en la URNA por cuenta del togado actor.

5. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda (...)”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Pues bien, estableció el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información que:

“Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (...)”

Revisado el expediente y lo manifestado por cuenta del togado actor en el escrito de la demanda, respecto de sus direcciones de notificaciones, las cuales son notificacionesjudiciales@coborcoactivo.com.co y julian.zarate@cobrocoactivo.com.co, encuentra esta sede judicial, sin mayores elucubraciones, que el *a quo* rechazó la demanda atendiendo a la directriz impartida por la norma en comento, no de forma arbitraria conforme a lo manifestado por el recurrente.

Del mismo escrito no se expresa otro canal distinto o adicional que permita al juzgador de primera instancia corroborar la autenticidad del remitente al momento de enviar la subsanción.

4. Reitera este despacho que no es capricho el cumplimiento de la normatividad vigente, así también lo hizo saber la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad del mentado decreto:

“la obligación de proporcionar la información sobre los canales digitales mediante los cuales se comunicarán las partes en el proceso”. (Sentencia C420/2020).

5. Ahora bien, respecto que en la presencialidad no exigía que asistiera personalmente el abogado para dar trámite a las comunicaciones, lo cierto es que el ejecutivo a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció las directrices para llevar a cabo el procedimiento virtual y no puede confundirse con las actuaciones que se llevaban con antelación a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria.

En conclusión, fracasa el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 12 de mayo de 2021, mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Occidente S.A. en contra de Flor Deliz Betancour, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio dieciséis de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-49-2020-00422-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarara desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio dieciséis de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-51-2020-00491-01

Comoquiera que el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de 22 de marzo de 2022, en el que se solicitó las actuaciones surtidas por dicha sede judicial dentro de este expediente, por secretaría remítase el proceso para que, a fin de desatar el recurso interpuesto, el *a quo* complemente y remita a este despacho, las actuaciones respectivas, pues sin ellas no se puede proceder conforme a la ley.

A su vez, deberá enviar el proceso dando cumplimiento a los parámetros exigidos por cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con el protocolo de remisión de expediente, conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio dieciséis de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-08-2020-00730-01

Demandante: **Henry Triana Galvis.**
Demandado: **People Tech Latin S.A.S.**
Proceso: **Ejecutivo.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá proferido el 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que debe revocarse el auto atacado ya que adjunto la “aceptación de la deuda” firmada por la gerente de la demandada, así como el contrato primigenio de las obligaciones suscrito entre las partes.

Afirma que se trata de un título complejo o compuesto.

Argumenta que se trata de una obligación expresa, porque en los documentos arrimados se señala con el documento equivalente o cuenta de cobro el crédito del ejecutante y, con la aceptación de las cuentas de cobro, la deuda a cargo del ejecutado.

Señala que es una obligación clara por que en los documentos arrimados se puede verificar su cuantía, deudor y acreedor.

Finalmente, que es una obligación exigible ya que el plazo para el cumplimiento se encuentra vencido y no está sujeto a condición alguna, tal cual como se aprecia en el contrato de prestación de servicios.

Trámite procesal

1. El señor Henry Triana Galvis, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra People Tech Latin S.A.S., orientada a obtener el pago de las cuentas de cobro No. 12, 13, 15 y 16, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito el 1° de agosto de 2018 más sus respectivos intereses moratorios.

2. Una vez incoada la acción ejecutiva de la referencia, al efectuarse la calificación de la demanda, el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de 24 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda, para que adecuara el poder presentado y remitiera certificación de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

3. Por auto de 11 de diciembre siguiente, el despacho resolvió negar el mandamiento con base en que las cuentas de cobro arrimadas no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni mucho menos son equiparables a una factura de venta.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del C.G.P., instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”* teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Establece el artículo 422 *ibídem* que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que proviengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*. En ese entendido, estaría bien negar el mandamiento por los documentos allegados dado que la obligación demandada no emana del deudor.

Entiéndase que es requisito inherente a la existencia de los títulos ejecutivos, que los mismos provengan del deudor y, así lo ha hecho saber la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible” (AC399-2019).

De ser el caso, quien tendría la facultad de obligarse sería propiamente el representante legal de la sociedad ejecutada, situación que no se vislumbra en los documentos arrimados.

4. Ahora bien, tampoco pueden tratarse literalmente como títulos valores todas las facturas, puesto que el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario establece que debe estar denominada expresamente como factura de venta, situación que no ocurre con los legajos denominados *“documento*

equivalente a factura de venta", lo anterior por cuanto las mismas deben llenar todos y cada uno de los requisitos que la ley señale para tal efecto.

Al respecto, debe mencionarse que conforme lo establece el numeral 1° del artículo 621 del Código Civil, en relación con los requisitos de los títulos valores, los mismos deberán incorporar *"la mención del derecho que en el título se incorpora"* y, como ya se evidencia, esta manifestación no se desprende de la documental arrojada

5. Ahora bien, respecto de la manifestado por el actor, respecto del título complejo, y que de la naturaleza del mismo emana una unidad documental. Debe tenerse en cuenta que ya lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Debe tenerse en cuenta que cuando obran distintos documentos con vocación de mérito ejecutivo se trata de un título complejo o compuesto.

La complejidad del título radica en que la obligación emana del entendimiento conjunto del número de documentos de que se trate, cuya satisfacción se busca por la vía ejecutiva; en otras palabras, se refiere a varios documentos distintos y su unión sistemática origina dicha obligación." (STC9142-2021). (Subraya el Despacho).

Sin reparo de lo anterior, téngase en cuenta que cuando el contratista cumple sus obligaciones con base en un contrato, adquiere la facultad de emitir un documento en el que incorpora el derecho a recibir lo previamente convenido, de aquí nace a la luz la factura, que como ya se mencionado, incorpora en si un derecho y debe cumplir a cabalidad los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio. Entiéndase la complejidad del título respecto de la unidad contrato de prestación de servicios y la factura (subraya el Despacho).

En conclusión, fracasa el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 11 de diciembre de 2020, mediante el cual, el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Henry Triana Galvis en contra de People Tech Latin S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110014003014-2020-00742-01

Teniendo en cuenta que el recurrente dentro del término legalmente establecido, no sustento la censura formulada en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, el Despacho dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma.

Como consecuencia, por secretaría remítase el expediente al *a quo* dejándose las constancias de Ley.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio dieciséis de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-22-2021-00725-01

Demandante: **Laura Paola Banoy Homez.**
Demandado: **Danny Stephan Rosales Ruiz.**
Proceso: **Ejecutivo.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá proferido el 31 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamentos del recurso

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado dado que, una vez se pronunció el *a quo*, el centro de conciliación remitió el acta objeto de ejecución,

Trámite procesal

1. La señora Laura Paola Banoy Homez, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Danny Stephan Rosales Ruiz, orientada a obtener el pago de las obligaciones indilgadas con base en el acuerdo conciliatorio arrimado.

2. Una vez incoada la acción ejecutiva de la referencia, al efectuarse la calificación de la demanda, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de 31 de agosto de 2021, resolvió negar el mandamiento con base en que el acta del acuerdo de conciliación allegado no cumple con los requisitos del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, puesto que no llevaba la constancia de que la misma se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

3. Contra dicha providencia la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación anexando el acta requerida con las ritualidades contempladas en la norma en comento.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del C.G.P., instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión

proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”* teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Establece el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001:

“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.

En ese sentido y revisado el expediente se evidencia que el acta allegada con la demanda carece de dicho requisito, por tanto, es visible el fracaso del recurso interpuesto.

4. Ahora bien, la actora pretende revocar el proveído atacado allegando con el recurso de alzada la documental que daría pie a iniciar la ejecución incoada, lo cierto es que no encuentra esta sede sustento para dejar sin efecto la decisión del *a quo*.

Téngase en cuenta que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento” (...).*

Desde esta perspectiva entiéndase que, es en la etapa de la presentación de la demanda, la oportunidad que tiene la parte ejecutante para exhibir los documentos que pretende hacer valer a efectos de conseguir la orden de apremio, esto, a su vez, atendiendo las directrices contempladas en el artículo 422 *ibídem*, es decir que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En conclusión, fracasa el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 31 de agosto de 2021, mediante el cual, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Laura Paola Banoy Homez en contra de Danny Stephan Rosales Ruiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00289-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción, esto es, tanto los pagarés como la escritura pública y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

3. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00283-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. contra JOHN FREDY GONZALEZ CARVAJAL por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$291.974.121,00 m/cte. por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.008/18.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 24 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *Ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA como apoderada judicial de la ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00275-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS FERNANDO MENDIETA URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 626,359,85 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No.5700004800266516.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3) 1.446,8803 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de octubre de 2021.

1.4) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 11 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.5) 1.604,3606 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de noviembre de 2021.

1.6) \$1`327.130,51 por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.7) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.5), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.8) 1.615,3236 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de diciembre de 2021.

1.9) \$1`323.651,95 por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.10) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.8), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la

República desde el 11 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.11) 1.626,3702 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de enero de 2022.

1.12) \$1`320.308,72 por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.13) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.11), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 11 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.14) 1.637,4571 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de febrero de 2022.

1.15) \$1`316.845,85 por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.16) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.14), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 11 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.17) 1.648,6735 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de marzo de 2022.

1.18) \$1`313.316,62 por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.19) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.17), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 11 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.20) 1.660,9363 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de abril de 2022.

1.21) \$1`287.539,65 por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.22) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.20), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 11 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.23) 1.673,2904 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de mayo de 2022.

1.24) \$1`305.808,11 por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.25) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.23), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 11 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *Ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio 50N-870818. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR como apoderada judicial de la ejecutante.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00277-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de PEDRO HERNAN CORTES ACERO contra TRANS ARAMA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$200.000.000,00 m/cte. por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.01.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 2 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *Ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificados con los folios 50C-1242848, 50C-1242849, 50C-1242850, 50C-1242851 y 50C-1242852. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción de los embargos y la consecuente expedición de los certificados de tradición de los aludidos bienes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la ejecutante.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUE


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00243-00

Téngase en cuenta que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio adiado el 1º de junio de 2022, notificado por estado electrónico del día siguiente, comoquiera que no aportó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, a pesar de haberse advertido que la medida cautelar de inscripción de la demanda, no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: “(...) *El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”.

Al respecto téngase en cuenta que:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” () (...)”.¹

Téngase en cuenta que si bien allega constancia de la iniciación de una investigación penal, esta no cumple con los requisitos de una conciliación de conformidad con la Ley 640 de 2001, tales como la *“relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación”*, o que tal citación haya sido realizada por y ante alguno de los entes señalados por dicho compendio normativo.

Luego entonces, con fundamento en los numerales 7º del artículo 90 *ibidem* se RECHAZA la demanda. Por secretaría desanotar el asunto y dejar las constancias de rigor.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL